



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1308
RADICADO N° 2019-00779-00

En consideración a, que la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de su representado según acta de defunción visible a consecutivo No. 7 – pág. 7, además de su intención de continuarse la demanda en cabeza de la señora ESPERANZA GRACIANO AGUIRRE PÉREZ en su calidad de compañera permanente, habrá de requerírsele previo a su cometido, a fin de que aporte prueba de la existencia de la unión marital de hecho conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

Para el cumplimiento de la anterior carga se le concede el término de treinta (30) días so pena de darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, se niega por improcedente la solicitud de fijarse fecha para la práctica de la audiencia dado que aún no nos encontramos en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML